

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1062

6 de febrero de 2026

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

Referida a

LEY

Para crear la “Ley de Equidad Educativa para Estudiantes Inmigrantes en Puerto Rico”, con el propósito declarar como la política pública del Gobierno de Puerto Rico, el repudio al discrimen hacia todo estudiante menor de edad, que carezca de estatus legal; reconocer que todo menor tiene derecho a la educación pública, gratuita y obligatoria, sin importar su estatus migratorio; establecer el que las escuelas públicas sean espacios seguros que no participen directa o indirectamente en acciones de detención o deportación, que se proteja la confidencialidad de la información personal de estudiantes inmigrantes y que se promueva una cultura de inclusión y protección, contra el acoso o violencia por razones de nacionalidad o idioma; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico establece que la dignidad del ser humano es inviolable y que todas las personas son iguales ante la ley. Estas protecciones son necesarias para toda persona que resida en Puerto Rico. No tan solo la Constitución establece la referida salvaguarda, pero otras leyes, las cuales prohíben el discrimen por razones tales como la personalidad, circunstancias y naturaleza de las personas.

En Puerto Rico, existe una población de niños que asisten a los planteles escolares, quienes carecen de un estatus legal y podrían estar en riesgo de ser detenidos por las autoridades federales migratorias o de que algún familiar sea detenido para propósitos

de deportación, mientras el menor, se encuentra recibiendo el pan de la enseñanza.

La educación es un derecho humano fundamental reconocido tanto por la Constitución de Estados Unidos de América, así como por la de Puerto Rico. El acceso igualitario a la educación no solo promueve el desarrollo individual de cada niño, sino que también fortalece el tejido social, fomenta la equidad y garantiza la construcción de una sociedad más justa y democrática.

En los últimos años, Puerto Rico ha sido hogar de un número creciente de familias inmigrantes que, por razones económicas, sociales, políticas o humanitarias, han buscado establecerse en nuestra Isla. Muchos de estos inmigrantes son menores de edad que enfrentan barreras significativas para integrarse a la vida comunitaria y educativa. La ausencia de políticas claras y uniformes ha provocado que, en algunos casos, estos menores enfrenten trabas administrativas, discriminación o exclusión al momento de intentar matricularse en las escuelas públicas.

Negar o limitar el acceso a la educación, por razón del estatus migratorio, nacionalidad o documentación de un menor o de sus padres, no solo contradice principios constitucionales y éticos, sino que también representa un retroceso en el desarrollo de políticas públicas inclusivas y humanitarias. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en el caso *Plyler v. Doe*, 457 U.S. 202 (1982), estableció de forma clara que los estados no pueden negar educación pública gratuita a estudiantes indocumentados, reconociendo el papel esencial que la educación juega en la preparación de los menores para participar productivamente en la sociedad.

Más allá del mandato legal, garantizar que todos los niños en edad escolar tengan acceso a la educación pública, promueve la cohesión social, reduce desigualdades, previene la marginación y permite que los estudiantes inmigrantes desarrollen su potencial, aportando al desarrollo económico, social y cultural del país.

Esta Ley responde a esa necesidad urgente y humana: asegurar que ningún niño en Puerto Rico — sin importar su lugar de nacimiento o estatus migratorio — sea excluido

del derecho a una educación pública gratuita, digna y segura. A través de disposiciones claras y mecanismos protectores, se busca garantizar la integración educativa de estudiantes inmigrantes, salvaguardar su información personal y establecer protocolos institucionales para evitar cualquier forma de discriminación, acoso o intervención indebida por parte de autoridades migratorias dentro del entorno escolar.

Con esta Ley, el Gobierno de Puerto Rico, reafirma su compromiso con los principios de equidad, justicia social y derechos humanos, sentando un precedente de respeto y solidaridad hacia las poblaciones más vulnerables, así como se inspiró el Estado de New York, para emitir la guía, en la que se basa este Proyecto, el cual adapta sus mejores prácticas a nuestro contexto insular, en un esfuerzo de simpatizar el derecho comparado de ambas regiones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta ley se conocerá como “Ley de Equidad Educativa para Estudiantes Inmigrantes
3 en Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública

5 Se declara como política pública en Puerto Rico repudiar al discrimen hacia todo
6 estudiante menor de edad, que carezca de estatus legal. De esta manera, se reconoce que
7 todo menor tiene derecho a la educación pública, gratuita y obligatoria, sin importar su
8 estatus migratorio. Igualmente, se reconoce el que las escuelas sean espacios seguros que
9 no participen directa o indirectamente en acciones de detención o deportación, que se
10 proteja la confidencialidad de la información personal de estudiantes inmigrantes y que
11 se promueva una cultura de inclusión y protección, contra el acoso o violencia por
12 razones de nacionalidad o idioma. Este proceder valida, que la dignidad del ser humano

es inviolable y que la integridad física, emocional y el derecho a la educación sea protegido en todo momento, sin distinción de origen nacional ni estatus migratorio.

Artículo 3- Prohibiciones

Se establece la prohibición especial de todo tipo de acoso o bullying relacionado con el estatus migratorio de un estudiante, ya sea realizado por otros estudiantes o por cualquier empleado escolar, incluyendo maestros, directores, personal administrativo, de apoyo o de seguridad.

Además, se prohíbe a toda entidad gubernamental, llevar a cabo detenciones, arrestos, interrogatorios o redadas de estudiantes en las escuelas públicas de Puerto Rico sin cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley y en respeto absoluto al debido proceso de ley.

Artículo 4 – Política de Protección Escolar

El Gobierno de Puerto Rico reitera su compromiso con la protección del derecho a la educación de todos los menores, independientemente de su estatus migratorio, conforme al caso *Plyler v. Doe*, 457 U.S. 202 (1982), y prohíbe expresamente cualquier acción que tenga el efecto de intimidar, discriminar o interrumpir el acceso al sistema educativo público por motivos migratorios.

Artículo 5 -Matrícula y Acceso Escolar

Todo menor entre las edades de 5 a 21 años, residente en Puerto Rico, tiene derecho a recibir educación pública gratuita, sin importar su estatus migratorio. A continuación, se establecen los siguientes mandatos:

(a) Las escuelas públicas deberán aceptar múltiples tipos de documentos para establecer residencia, tales como contratos de alquiler, facturas de servicios o utilidades o cartas de refugios.

(b) Está prohibido requerir números de Seguro Social o preguntar directamente sobre estatus migratorio en procesos de matrícula.

(c) Los estudiantes migrantes o desplazados deberán ser matriculados de inmediato, incluso si no poseen récords académicos, vacunas o certificados de nacimiento.

(d) El Departamento de Educación deberá publicar una lista de documentos aceptables y capacitar al personal en prácticas inclusivas de matrícula.

Artículo 6 – Protección de Información y Privacidad

La Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar (FERPA, por sus siglas en inglés), protege la información educativa confidencial de todos los estudiantes, incluyendo a los niños inmigrantes sin estatus legal, al prohibir que las escuelas divulguen datos personales —como nacionalidad, país de nacimiento o estatus migratorio— sin el consentimiento escrito de los padres o del propio estudiante, garantizando así un entorno seguro y libre de temor para que puedan acceder a la educación pública en Puerto Rico. En conformidad a esto, se establece que:

(a) La información personal identificable (PII) de los estudiantes será protegida conforme a la Ley FERPA y leyes locales aplicables.

(b) Ningún dato relacionado con país de nacimiento, nacionalidad o estatus migratorio será recogido en el proceso inicial de matrícula.

(c) En caso de que se requiera esta información para programas específicos, será recolectada posteriormente y tratada de forma confidencial.

(d) El personal del plantel escolar, deberá notificar sin dilación a padres, madres o tutores, si autoridades llegaran a solicitar información de estudiantes y deberán consultar con asesoría legal antes de divulgar cualquier dato.

(e) El Departamento de Educación desarrollará y publicará un protocolo uniforme de protección de privacidad.

(f) El Departamento de Educación establecerá un protocolo de actuación compulsorio para todos los empleados escolares ante requerimientos del Servicio de Control de Inmigración de Aduanas y Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza (ICE y CBP) por sus siglas en inglés.

Artículo 7. – Restricción a Intervenciones de Autoridades Migratorias

Antes de que cualquier entidad gubernamental, estatal o federal, pueda llevar a cabo una intervención dirigida a un estudiante, en una institución escolar por razones migratorias, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

(a) Orden Judicial Válida: La agencia deberá presentar una orden judicial emitida por un tribunal competente, debidamente firmada por un juez, especificando el nombre del estudiante y la justificación legal de la acción.

(b) Notificación al Departamento de Educación: Previo a la ejecución de la orden, la agencia deberá notificar al Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico, quien evaluará la legalidad y oportunidad de la intervención, en coordinación con el Departamento de Justicia de Puerto Rico.

(c) Notificación Inmediata al padre, madre o tutor legal: La escuela deberá informar a la familia del menor de inmediato y documentar toda la intervención de manera oficial.

(d) Presencia de Abogado y Tutores Legales: El estudiante tiene derecho a estar acompañado por su padre, madre o tutor legal, y a estar asistido por un abogado durante cualquier interrogatorio o intervención. En caso de no contar con representación, se notificará a el/la Trabajador(a) Social para que pueda asistir a encontrar esta ayuda, en la medida de lo posible.

(e) Protección del Estudiante: Mientras se valida la legalidad de la intervención, el estudiante deberá permanecer protegido en un lugar seguro de la escuela, sin ser entregado ni interrogado por ningún agente federal.

(f) Prohibición de Intervención Durante el Horario Escolar Ordinario: Ninguna intervención podrá realizarse durante horas de clase ni dentro de salones o espacios donde se interrumpa el derecho a la educación de otros estudiantes.

Artículo 8.- Presencia de Agentes Federales de Inmigración sin Orden Judicial en Escuelas Públicas de Puerto Rico

Se le prohíbe al personal del plantel escolar, el permitirle voluntariamente el acceso del agente federal a las instalaciones, o colaborar en modo alguno, sin la presentación de la orden judicial exigida.

Artículo 9.- Capacitación y Protocolos Internos

El Departamento de Educación de Puerto Rico adoptará un Protocolo Estándar de Respuesta ante Presencia de Autoridades Migratorias, el cual deberá incluir:

(a) Procedimientos detallados para identificar y validar órdenes judiciales.

(b) Responsabilidades del personal docente y administrativo ante estas situaciones.

(c) Canales de comunicación urgentes con las autoridades educativas y legales locales.

(d) Simulacros de entrenamiento anual para preparación del personal escolar.

Artículo 10. – Sanciones y Responsabilidad

Cualquier funcionario escolar que permita el acceso o la detención de un estudiante sin observar este protocolo podrá ser sujeto a:

(a) Sanciones disciplinarias internas;

(b) Procedimientos administrativos por negligencia en el cumplimiento del deber;

(c) Remoción de funciones dentro del sistema educativo; y

(d) Referido al Departamento de Justicia de Puerto Rico por posibles violaciones de derechos civiles y abuso de poder.

Artículo 11. – Definición de Acoso o Bullying por Estatus Migratorio

Para fines de esta Ley, se entenderá como acoso escolar por estatus migratorio, toda conducta verbal, escrita, física o cibernética que tenga el propósito o efecto de intimidar, humillar, excluir, degradar o agredir a un estudiante a base de:

(a) Su estatus migratorio real o percibido;

(b) Su origen nacional o el de su familia;

(c) Su lenguaje, acento o país de nacimiento; y

(d) La realización de comentarios o insinuaciones sobre deportación, separación familiar, “ilegalidad” u otros estigmas migratorios.

Estas conductas serán consideradas agravantes cuando provengan de empleados escolares.

Artículo 12.- Acoso, Discriminación y Clima Escolar

Las escuelas públicas deberán implementar políticas activas contra el acoso por origen étnico, idioma o estatus migratorio. Para ello se cumplirá con lo siguiente:

(a) Se integrará educación antidiscriminatoria al currículo escolar.

(b) Se investigará todo caso de bullying, se documentará y notificará al Departamento de Educación.

(c) Se crearán espacios seguros con consejería y acompañamiento para estudiantes que experimenten xenofobia o discriminación.

(d) El personal escolar recibirá capacitación anual obligatoria en derechos civiles, protocolos FERPA y diversidad cultural.

Artículo 13.- Procedimiento de Denuncia y Protección del Estudiante Víctima de Acoso o Bullying

Las escuelas públicas deberán actuar con inmediatez, ante el conocimiento de eventos de acoso hacia un estudiante por motivo de su estatus migratorio. El proceso para atender estos casos se detalla a continuación:

(a) Canales de Denuncia Seguros y Accesibles: Se establecerán mecanismos confidenciales de denuncia en cada escuela, accesibles al estudiante, padres, tutores o testigos.

(b) Intervención Psicosocial y Apoyo: El estudiante afectado tendrá derecho a recibir apoyo psicológico, orientación y medidas de protección. En los casos más graves, podrá ser removido temporalmente a otro entorno educativo seguro si así lo solicita su tutor legal.

(c) Protección contra Represalias: Se prohíbe cualquier represalia contra quienes denuncien o colaboren en una investigación de acoso escolar por motivos migratorios.

Artículo 14.- Educación, Prevención y Concienciación

El Departamento de Educación establecerá anualmente programas obligatorios de educación y prevención sobre acoso escolar por estatus migratorio, dirigidos a:

(a) Estudiantes de todos los niveles escolares;

(b) Maestros y personal escolar;

(c) Padres y tutores legales.

Estos programas incluirán dinámicas de respeto a la diversidad cultural, derechos civiles, impacto del acoso y protocolos de intervención.

Artículo 15. – Sanciones y Medidas Correctivas

Las escuelas públicas proscribirán actos de acoso o bullying perpetrados por otros e intervendrán de manera inmediata, con el fin de investigar los hechos y tomar medidas correctivas y disciplinarias conforme a la severidad de la conducta y sin revictimizar al estudiante afectado, aplicando lo que se detalla a continuación:

(a) Estudiantes Agresores: Los estudiantes que incurran en actos de acoso migratorio podrán ser sancionados conforme al reglamento escolar, incluyendo suspensión, retiro temporal o remisión a programas correctivos y/o referidos a las autoridades administrativas o legales pertinentes.

(b) Empleados Escolares: Los empleados escolares responsables de acoso por estatus migratorio estarán sujetos a medidas disciplinarias, que podrán incluir amonestaciones, suspensión, destitución y referidos a agencias administrativas o legales correspondientes.

Artículo 16.- Coordinación Interagencial y Servicios de Apoyo

El Departamento de Educación deberá establecer alianzas con organizaciones legales, sociales y comunitarias para asistir a estudiantes inmigrantes. Además, el personal escolar deberá cumplir con:

(a) Requerirle a las familias que actualicen sus contactos de emergencia ante la posibilidad de detención de un padre o tutor.

(b) Proveer información a estudiantes y familias sobre recursos legales, psicológicos y comunitarios disponibles en Puerto Rico.

(c) Coordinar con otras agencias para asegurar transportación, servicios de salud, alimentación escolar y acceso a actividades extracurriculares para estudiantes inmigrantes.

Artículo 17.- Procedimiento de Revisión Administrativa

Cualquier persona afectada por una intervención que no cumpla con este artículo podrá presentar una querella ante:

(a) El Departamento de Educación de Puerto Rico; y la

(b) Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico.

Dichas entidades deberán iniciar una investigación administrativa en un término no mayor de diez (10) días y emitir una resolución dentro de los siguientes treinta (30) días calendario.

Artículo 18.- Reglamentación

El Departamento de Educación deberá emitir los reglamentos necesarios dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de esta Ley.

1 Artículo 19.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
2 incompatible con ésta.

3 Artículo 20.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
4 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

5 Artículo 21.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por
6 un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de
7 la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

8 Artículo 22.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.